Trelew, 19 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. Mediante CRU- 008241000000107932-1 (20/08/2025) <Persona 1> promovió demanda contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT solicitando el reajuste del haber inicial, el pago de retroactivo de las diferencias devengadas y que se declare la inconstitucionalidad del Índice de Corrección y el Índice Testigo o Tope previstos en el artículo 80 inciso 1.a.1), 1.a.2) y 1.a.3) y el artículo 111 de la Ley XVIII N° 32.

II. En tal contexto, el objeto de las presentes actuaciones no constituye el presupuesto de hecho de ninguno de los supuestos de la competencia apelada u originaria de este Tribunal.

En efecto, el artículo 19 de la Ley V N° 174 establece expresamente los casos de competencia del Superior Tribunal de Justicia provincial y específicamente en el inciso c) precisa que es competente *"En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas".*

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la Ley V Nº 174 (Orgánica de la Justicia Provincial), en su artículo 19 inciso c), tal como lo hiciera la ex Ley V Nº 3, artículo 32 inciso 3), le acuerda competencia material, en instancia originaria, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. El legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en esta norma *"… el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (STJ, Secretaría Contencioso Administrativo, Sentencia Interlocutoria N° 34/2020 CA, 11/03/2020, con cita a PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969).

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut resulta competente para entender en las presentes actuaciones.

Igual criterio es seguido por la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sentencia Interlocutoria N° 448/2025 - SICA), por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (Sentencias Interlocutorias N° 30/2025, N° 31/2025, N° 32/2025 y N° 33/2025 - SICA) y por esta Cámara de Apelaciones (Sala 1, Sentencias Interlocutorias N° 3/2025 y N° 4/2025 - SICA; Sala 2, Sentencia Interlocutoria N° 3/2025 y N° 4/2025 - SICA).

Por ello, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

I. DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente causa.

II. REGÍSTRESE, **NOTIFÍQUESE y, por Secretaría, REMÍTASE al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___03____ /2025 - SICA - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA